

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y  
CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

#### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado RE-05270-2024 del 12 de diciembre de 2024, asociado al expediente N° 056673542349 se resolvió el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental adelantado a la señora **ALEJANDRA MARÍA ALZATE SANDOVAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.041.231.754, declarándola responsable e imponiéndole una sanción consistente en el decomiso definitivo de tres (3) individuos de la fauna silvestre, comúnmente conocidas como una (1) Guacamaya Azul- Amarilla y dos (2) Loras Barbiamarilla.

Que en el misma Resolución se levantó la medida de aprehensión preventiva que se le había impuesto a la señora Alejandra María Alzate Sandoval, mediante la Resolución con radicado RE-01485-2024 del 08 de mayo de 2024.

Que mediante informe técnico con radicado IT-06539-2025 del 18 de septiembre de 2025, se estableció lo siguiente con respecto a los individuos de la fauna silvestre:

#### “26. CONCLUSIONES:

- 26.1 Las especies identificadas hacen parte de la fauna silvestre nativa colombiana.
- 26.2 Los individuos ingresaron al CAV de Cornare, donde fueron evaluados por el equipo técnico.
- 26.3 En Colombia no existen zoocriaderos legales para estas especies, por lo tanto, los individuos debieron ser extraídos de su hábitat natural.
- 26.4 Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que a los individuos se les vulneraron varias libertades, y que por lo tanto han sido víctimas de maltrato animal.

26.5 Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuo.

26.6 El individuo de la especie Amazona amazónica con CNI 12AV230510 se encuentra transitando el proceso de rehabilitación donde se han incluido diferentes estímulos para incentivar el comportamiento natural, como son playback de vocalizaciones naturales de la especie, ejercicios de vuelo para mejorar su resistencia y procesos de rehabilitación nutricional donde aprende a reconocer los frutos que encontrará en vida libre.

26.7 El individuo de la especie Amazona amazónica con CNI 12AV230511 es sometido al proceso de eutanasia como resultado de las implicaciones que generó en él, su tenencia ilegal y su exposición a condiciones impropias de su hábitat natural, en este caso se realizó un aislamiento por parte del equipo de biología para mejorar su comportamiento con aberrante (vocalizaciones anormales) donde se utilizaron diferentes métodos de rehabilitación tales como playback, ahuyentamiento y aislamiento del grupo, sin embargo, no se evidencia ninguna mejoría en su comportamiento, ni disminución de las vocalizaciones anormales. Adicional a su alto grado de amansamiento presentaba picaje de más del 50% del cuerpo asociado al estrés causado por el cautiverio y desbalances nutricionales por la alimentación inadecuada que se brindó durante los años en cautiverio. La decisión se toma posterior a su valoración nutricional y biológica, de acuerdo a los procedimientos y protocolos establecidos para la operación del CAV, los cuales indican que el animal no es apto para ingresar al proceso de rehabilitación.

26.8 El individuo de la especie Ara ararauna con CNI 12AV230512 es sometido al proceso de eutanasia como resultado de las implicaciones que generó en él, su tenencia ilegal y su exposición a condiciones impropias de su hábitat natural, en este caso se realizó un aislamiento por parte del equipo de biología para mejorar su comportamiento con aberrante (vocalizaciones anormales) donde se utilizaron diferentes métodos de rehabilitación tales como playback, ahuyentamiento y aislamiento del grupo, sin embargo, no se evidencia ninguna mejoría en su comportamiento, ni disminución de las vocalizaciones anormales. La decisión se toma posterior a su valoración nutricional y biológica, de acuerdo a los procedimientos y protocolos establecidos para la operación del CAV, los cuales indican que el animal no es apto para ingresar al proceso de rehabilitación.

26.9 El grado de amenaza de los individuos según en UICN es LC (Preocupación menor), sin embargo, en la jurisdicción de CORNARE, las aves pertenecientes a la familia de los psitácidos presentan una alta sensibilidad al tráfico de fauna, esto genera una gran amenaza para las poblaciones presentes en la jurisdicción de CORNARE”.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1437 de 2011, establece que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que el artículo 23 de la Resolución 2064 de 2010, determina lo siguiente:

**"Artículo 23.- De la Eutanasia como Medida de Disposición Final de Especímenes de la fauna silvestre.** La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente Resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas".

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez revisado el expediente 056673542349 se determina que los individuos con código de historia clínica 12AV230512 (Guacamaya azul y amarilla) y 12AV230511 (Lora barbiamarilla) fueron sometidos al procedimiento de Eutanasia de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 2064 de 2010, como resultado de las implicaciones que generó en ellos su tenencia por fuera de su hábitat natural, toda vez que no respondieron de manera favorable a ninguno de los tratamientos realizados. De otro lado, frente al individuo con código de historia clínica 12AV230510 aun se encuentra en proceso de rehabilitación, con un tiempo de estimado mayor de 3 años.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede proceder con el archivo del expediente toda vez que no quedan actuaciones pendientes por parte de esta Autoridad Ambiental, ni quedan obligaciones pendientes de cumplimiento por parte de la señora Alejandra María Álvarez Sandoval.

## PRUEBAS

- Resolución con radicado RE-05270-2024 del 12 de diciembre de 2024.
- Informe técnico IT-06539 del 18 de septiembre de 2025.

Que, en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** INDICAR que a los individuos de la fauna comúnmente conocidos como Lora Barbiamarilla y Guacamaya Azul, ingresados al CAV de Fauna bajo los códigos 12AV230511 y 12AV230512, respectivamente, se les dio disposición final en la alternativa de eutanasia de conformidad con lo establecido en la Resolución 2064 de 2010. De otro lado, frente al individuo comúnmente conocido como Lora Barbiamarilla con código 12AV230510 se encuentra aún en proceso de rehabilitación.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **056673542349**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Indicar que contra la presente actuación no proceden recursos según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO  
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: **056673542349**  
Proyectó: Paula A.  
Revisó: Lina G.  
Dependencia: Oficina de Gestión de la Biodiversidad, AP y SE